Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 1988 04202 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta que el abogado Octavio Arévalo Trigos, manifestó de manera fundada su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad *Litem* en la presente causa, este Juzgado dispone relevarlo y en su lugar nombrar a la profesional en derecho Laura Alejandra Angulo Vélez, quien podrá ser notificada al correo electrónico laura.angulo14@hotmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ef5a12d0b04f3bbb79a41d28c038219903c782f7f9fad4ce37a23631508646

Documento generado en 21/05/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 03 003 1998- 00153 00
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Ofíciese a quien corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

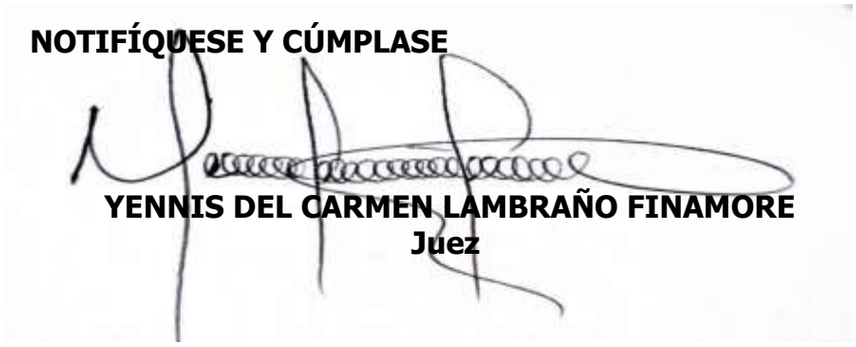

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02a103563b61cc1426747e12526dcff8a2aa9c7c2b91e71a0f7e79a4c6d83d3e

Documento generado en 21/05/2021 04:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2004 00104 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Revisado el escrito incoado por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, en el que se opone a que sus representados sean los llamados a cubrir los gastos de administración relacionados por el liquidador del presente asunto, por ser Bancolombia, la entidad que con su actuar genero la demora injustificada en el presente trámite y debe ser esa sociedad quien asuma los aludidos emolumentos, este Despacho habrá de indicarle que ha de negarse tal pedimento, toda vez, que el actuar de la entidad financiera no ha de incidir en ninguna medida en la generación de las expensas relacionadas por el auxiliar de la justica, y generados con la iniciación de este proceso de concordato, conclusión a la que ha de llegarse conforme a la documentación obrante en el plenario, aunado al informe presentado en el reporte realizado por el señor Néstor Ulises Pinzón Ávila.

Por otra parte, como honorarios definitivos del liquidador Pinzón Ávila, se fija **cinco (5) smlmv**, los cuales deberán ser cancelados por los señores Sandra Consuelo Ariza Daza, Hernán Javier Ariza Daza y Nelson Aurelio Daza, quienes actúan como herederos determinados de los causantes Blanca Flor Daza de Ariza y Marco Aurelio Ariza Useche respectivamente.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc38a6e04bee9323da6426885ceab9cdf61656e3b6df4c8d74f89f662f6ff9**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2008 00212 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, ha de observar este Despacho que la auxiliar de la justicia designada ha hecho caso omiso a los múltiples requerimientos hechos por esta dependencia judicial, por tal razón y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se releva a la anterior perito y en su lugar el Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 48 del Código General del Proceso, procede a designar al Ingeniero Agrónomo German Santiago Agudelo, adscrito a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, quien deberá rendir la experticia aquí decretada en los términos señalados en proveído que antecede.

Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304277aa194d412ccd84dfcbc8922e5e7086bc354b41b450eecb7deac1cea7fa**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta remitida por el abogado Juan Carlos Urazán Aramendiz, respecto al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto adiado 16 de abril del 2021, en lo que concierne al trámite de reorganización empresarial adelantado por los aquí demandados.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa422fb7fa4320825b3a49b5d4b7699058131ec59627bb1375481f7e6136efbf**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Para todos los efectos procesales pertinentes, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, las declaraciones de renta de las aquí demandadas, remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante correo electrónico el 23 de abril de la corriente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e14612dc1a99311a8b98e0ad84e7a6ce902e9d1244169a841e6b7289d6816**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00174 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Requiérase por el medio más expedito al perito Jorge Humberto Delgadillo, a fin de que tome posesión al cargo designado en el presente proceso, a su vez, por Secretaría remítasele los datos de contacto del aludido auxiliar al abogado Álvaro Enrique Ocampo Saab, a fin de que coordine de manera conjunta y preste los medios y gestiones necesarias para llevar a cabo la etapa procesal que se encuentra pendiente y que ha imposibilitado de manera oportuna el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

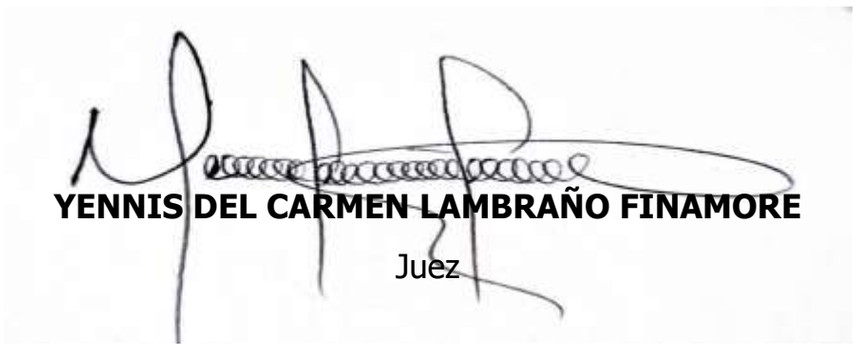

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26264327dbbb02965bf403343264287a635bf69b68da0c2b301b2c45b2ebbe86**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00204 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta el abono realizado por la demandada en la suma de **COP$70.000.000**, a fin de que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67f209c4d08d902a457d01e4aa61703aefd0f312084b2d9014013ab0dab88c**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00408 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone que por Secretaría se oficie a la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT**, a fin de que procedan a realizar la devolución del despacho comisorio No 070, librado el 04 de octubre del 2019, por este Juzgado; una vez allegada la documentación requerida, por secretaría ingrésese las diligencias al Despacho a fin de comisionar a la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d274d5da9e032c92706037e97537d1b042db7f364cc97663635c142519e689**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00240 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avaluó comercial presentado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc179e2bd0dd6eb846cd31c303853377e116d337a21195f4e9ffba3f33085380**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00240 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Rosa María Pérez de Cañón, comunicado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio Nº 202 del 28 de enero del 2020. Por Secretaría ofíciese a dicho estrado judicial a fin de ponerle en conocimiento la presente determinación.

Notifíquese y Cúmplase

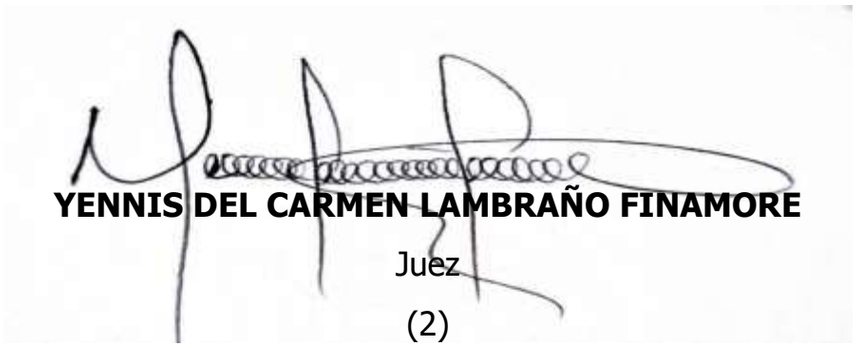

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d07082c69fe334e367efcc5b0d2c2ff3d81accd35641d8cd3514582ff6c4bddb

Documento generado en 21/05/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00346 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Revisada la actuación surtida hasta la fecha, este Juzgado **dispone**:

1.- Previo a resolverse la solicitud propuesta por la curadora ad litem designada, este Juzgado ha de tener en cuenta la dirección de notificación reportada por el demandante Cra 5 No 131 – 90 Torre 2 apto 502, del edificio Altos de Medina Etapa 2, por lo que el extremo actor deberá remitir las comunicaciones respectivas conforme las reglas definidas en el decreto 806 del 2020, con el fin de enterar a la demandada Carolina del Pilar Gutiérrez Guzmán, sobre la existencia del presente proceso.

2.- Conforme la documentación aportada, este Juzgado **acepta la subrogación por el valor de COP$297.244.086,** en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de dicho crédito.

Poner en conocimiento a de los demandados, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

En lo que tiene que ver con la cesión aportada, el Despacho advierte que ninguna de las personas que la suscribieron en nombre de la Central de Inversiones S.A. figura como representante de tal entidad conforme el documento aportado, ni tampoco obra en el plenario certificado de existencia y representación del Fondo Nacional de Garantías, por lo que no se accede a ello.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eced32613f0c130d6a4f4a3861ac125713277f646cb1b90a18d4191c67977b8e

Documento generado en 21/05/2021 04:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00029 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de febrero 9 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

> *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso****».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49a77de4b137bd5f74639e9845f86cf175400acd9b32432d5cae5a72afa5f9eb

Documento generado en 21/05/2021 04:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00054 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Reparto de Yopal – Casanare; por Secretaría de forma inmediata, remítase el link en el que se encuentra la totalidad de los archivos que componen el expediente digital de la referencia al correo electrónico repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, reemisión que igualmente se deberá de efectuar al correo electrónico dispuesto por el Juzgado 03 Civil Circuito de Yopal – Casanare, a fin de que puedan tener acceso al cartulario en mención.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aaf8a2b687f0641c38a3b3a11630ea333e3dda795eb8bb5ea99f798367e726**

Documento generado en 21/05/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00087 00
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de 2021.

Como quiera que se subsanó la demanda en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** que por intermedio de apoderado judicial instaura la sociedad **SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S** contra la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA hoy CORPORACIÓN CLÍNICA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, préstese caución por la suma de **$68’600.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado GERMÁN FELIPE SOSA PRIETO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

c

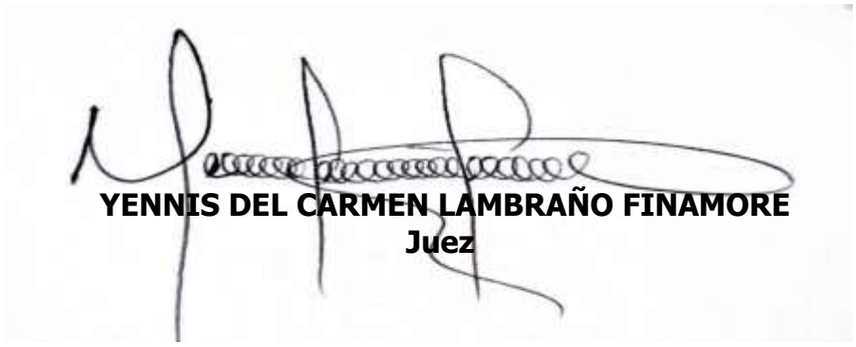

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
956009c0be66d33c8536d601f0d291e4f2e0500978496f765b849bb966c45b4c

Documento generado en 21/05/2021 04:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00089 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la entidad Intershipping LTDA y el Municipio de Paratebueno, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es *«(...) una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial,* ***del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional****, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011»* (negrillas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una ***entidad descentralizada por servicios*** *o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».(Negrillas ajenas al texto)*

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 160-6454 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem,* que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración

de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al cao, de no ser porque <<*la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional* ***son improrrogables***>>, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que <<*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes* >> al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido*

que será nula», sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que *«cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden,* ***ni aun poniéndose de acuerdo****, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente» (Negrillas ajenas al texto).*

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitírseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** RECHAZAR la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la entidad Intershipping LTDA y el Municipio de Paratebueno. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c93d0c263a15a29e4ec073c585bc563d437c22660f6034daa291ce6033549b0

Documento generado en 21/05/2021 04:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00093 00
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de 2021.

Como quiera que se subsanó la demanda en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **CHRISTIAN HERNANDO BARBOSA PAYAN** contra la sociedad **SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, préstese caución por la suma de **$38'271.600** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

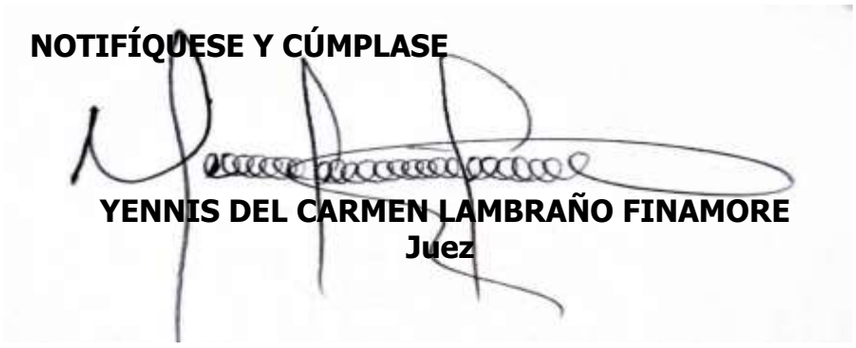

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
901a9bcce88832ec4fffa40e32272f4c7e6372886589de9df829f44985f30f8b

Documento generado en 21/05/2021 04:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00099 00
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, respecto de la acumulación del Proceso Verbal Sumario Interdicto Posesorio de radicado No. 50001400300320190015800 adelantado por Alejandro Caballero Prieto contra Gilberto Buitrago Bahamón y Margarita Diana Salas Sánchez y el proceso Verbal Sumario Interdicto Posesorio de Radicado 50001400300720190032300 adelantado por Gilberto Buitrago Bahamón y Margarita Diana Salas Sánchez contra Alejandro Caballero Prieto, respectivamente.

En ese sentido, dentro del proceso con radicado 2019-00158-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, el apoderado de los demandados allí solicitó se acumulara al proceso con radicado 2019-00323-00 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, toda vez que, según el apoderado, se configura lo preceptuado en el literal *a* y *b* del numeral 1 del artículo 148 del C. G. del P. ante este pedimento, el juzgado tercero civil municipal, por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, dispuso remitir el expediente con radicado 2019-00158-00 para que fuese acumulado al proceso 2019-00323-00.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por auto de 15 de marzo de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencia que aquí se adelanta, indicando como primera medida que, según lo normado en el inciso final del artículo 392 de la norma procesal vigente, dentro de los procesos verbales sumarios es inadmisible la acumulación de procesos; igualmente recalcó que el solicitante no cumplió con los requisitos que señala el C. G. del P, para solicitar la acumulación de procesos, en la medida, que se trata de dos asuntos que se adelantan ante jueces municipales de la misma ciudad, la solicitud debió presentarla ante el despacho que conoce del proceso más antiguo, en este caso

el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ya que fue en éste donde se surtió primeramente la notificación del auto admisorio de la demanda (18 de diciembre de 2019), siendo este el despacho encargado para conocer de esta solicitud.

Para resolver, se considera:

Al respecto, es menester indicar que el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en los artículos 390 y ss., del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso verbal sumario.

Teniendo en cuenta entonces que el estatuto procesal actual, regula lo concerniente a los procesos que se adelanten por el trámite verbal sumario, el despacho se apoyará en lo normado en el inciso final del artículo 392 del C. G. del P., el cual señala: "*ARTÍCULO 392. TRÁMITE. (…) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda,* ***la acumulación de procesos,*** *los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de procesos por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes que se venza el término para contestar la demanda".*

Bajo este precepto, es inteligible entonces que, la norma es expresa y clara en indicar que dentro de las actuaciones que se adelanten bajo el trámite de declarativos verbales sumarios no se puede admitir el acumular procesos, inclusive si inicialmente, se cumple con los requisitos que señala el capítulo III de la Ley 1564 de 2012; esto teniendo en cuenta que "*los procesos declarativos verbales sumarios se caracterizan por ser breves y ágiles, con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes."* (Sentencia C-179/1995 M.P Carlos Gaviria Díaz).

Cabe resaltar igualmente, que al revisar el expediente allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se pudo evidenciar que por auto de 22 de febrero de 2021, fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada tal como

señala el artículo 392 del C. G del P., auto notificado por estado el 23 de febrero de la anualidad, también se avizoró que mediante correo de 23 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal, informó al primero de estos, sobre la remisión del proceso radicado No. 2019-158-00 para que hiciera parte del proceso radicado No. 2019-0323-00 por acumulación; por lo cual, podría concluirse también que, bajo la lupa del numeral 3º del artículo 148 de la norma procesal citada en anteriores, no sería procedente la acumulación de estas actuaciones, siendo que el artículo cita "*ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. (…) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"* situación que en este caso no ocurre, toda vez que al momento en que el Juzgado Séptimo Civil Municipal fijó fecha y hora para llevar la audiencia concentrada, el despacho remitente de la acumulación, no había informado sobre esta decisión. Siendo así, que de ser procedente la acumulación dentro de los procesos verbales sumarios, la misma no hubiese sido procedente bajo este precepto.

Corolario de lo anterior, el despacho **dispone** señalar que NO es procedente la acumulación de los procesos de radicado No. 50001400300320190015800 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y 50001400300720190032300 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, por lo cual cada Proceso Verbal Sumario Interdicto Posesorio debe seguir su curso en el Juzgado de origen respectivo.

Por secretaría remítase el expediente de radicado No. 50001400300320190015800 al Juzgado Tercero Civil Municipal y el proceso de radicado No. 50001400300720190032300 al Juzgado Séptimo Civil Municipal junto con la notificación de este proveído, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3606cbe2ce88df724b45e1716b85fccf661d811ba2349eef29752cb69dbd6a30

Documento generado en 21/05/2021 04:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00109 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de GLORIA WALDINA BETANCOURT SARMIENTO y la entidad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es *«(...) una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial,* ***del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional****, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011»* (negrillas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una ***entidad descentralizada por servicios*** *o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».(Negrillas ajenas al texto)*

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 160-48673 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem,* que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de

energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"
(...)
La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.
(...)
De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al cao, de no ser porque <<*la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional* ***son improrrogables***>>, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que <<*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes* >> al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el

litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»*, sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que *«cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden,* ***ni aun poniéndose de acuerdo****, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente» (Negrillas ajenas al texto).*

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitírseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** RECHAZAR la demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de GLORIA WALDINA BETANCOURT SARMIENTO y la entidad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04705368f91c1ea1c1edd423a8116e68bf28ea6ca9c9e45a2707ea43422d3a7

Documento generado en 21/05/2021 04:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00113 00
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo del 2021.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la pertenencia pretendida asciende a la suma de $62’044.000 (fl. 28)[1], y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a $62’044.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2021 asciende a la suma de $136’278.900, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*… Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por MARLYN ANDREA BELTRÁN HARNACHE contra LUISA FERNANDA ACEVEDO TORRES y personas indeterminadas, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

[1] Anexo expediente digital.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría hágase entrega del formato de compensación al demandante y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1da032a515f97ac52e007863158b41843b4b56fd8073d4aaa9cd7d1eedab45f

Documento generado en 21/05/2021 04:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00118 00

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá adecuar el poder aportado, toda vez que el allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 del 2020, ni tampoco cuenta con la inclusión de la totalidad de los demandados que conforman el extremo pasivo del presente asunto.

2.- Conforme al relato expuesto en el hecho número 7, la parte demandante deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Juan Carlos Garzón Zabaleta.

3.- El extremo actor deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que concierne a la pretensión consistente al pago de frutos civiles y naturales que pudo haber producido los inmuebles objeto de esta Litis.

4.- Se deberá informar la fuente o la forma mediante la cual se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, a fin de que el Despacho las tenga en cuenta.

5.- Habrá de adjuntarse el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 10373

Notifíquese y Cúmplase

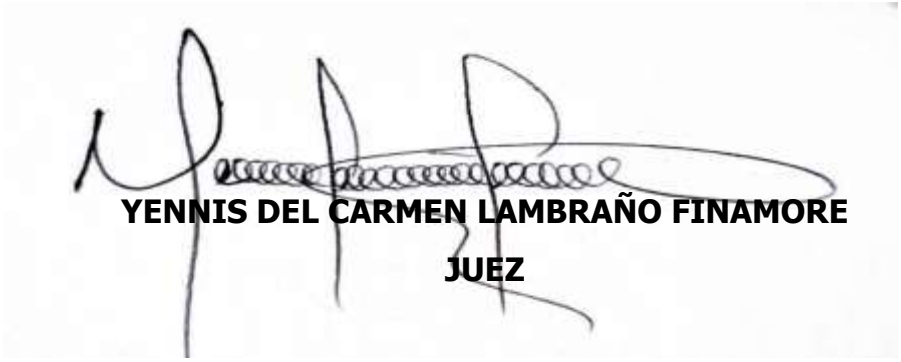

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24ce705142045802c385af88ab1b13a72308477451e7c857f1acb22d0c4141**
Documento generado en 21/05/2021 04:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica